

NEWSLETTER - PKF ESPAÑA

Nuestros principales servicios son la solución a cualquier aspecto societario, entre los cuales destacan:

- Auditoría
- Consultoría empresarial
- Corporate
- Asesoría legal, mercantil y fiscal
- Outsourcing
- Recursos humanos

La reforma fiscal

SUMARIO

Editorial

Fiscal

La Reforma Fiscal.
Análisis de las principales novedades (II)

Laboral

Novedades laborales de la Ley de Presupuestos y Ley de Mutuas

Mercantil y Civil

La modificación de la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo

Contabilidad

Registro y Valoración contable.
Novedades del ICAC

Agenda

Normativa

Hemeroteca

MARZO 2015





Iniciamos en el número anterior un comentario sobre las novedades y principales modificaciones operadas sobre el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas; comentario que no fue posible completar dadas las ingentes modificaciones operadas sobre el que era en aquel momento el texto vigente de la Ley. En el presente momento, ya publicada en el BOE la Ley, y habiendo entrado en vigor las disposiciones que contiene, estamos en disposición de iniciar la glosa de la misma, retomando el argumento en el punto en que lo dejamos.

El pasado 28 de noviembre de 2014, se publicó en el BOE la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias.

La norma, pese al titulado dado por el legislador, viene a incidir en otros impuestos y materias, y así contiene modificaciones en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en el Impuesto sobre el Patrimonio, así como en la normativa de planes de pensiones que analizamos en el comentario fiscal, **La Reforma Fiscal. Análisis de las principales novedades (II)**.

La **Reforma Fiscal** afecta a los principales impuestos que definen nuestro sistema tributario, el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el Impuesto sobre Sociedades y el Impuesto sobre el Valor Añadido. La modificación de la **Ley General Tributaria** no verá la luz hasta dentro de un tiempo, habida cuenta de la reflexión que exige la modificación de la norma vertebradora del sistema tributario.

Con respecto a nuestro comentario en el ámbito social, se analizan las **Novedades laborales de la Ley de Presupuestos y Ley de Mutuas**, fundamentalmente son dos: la primera la Ley 36/2014 de Presupuestos Generales del estado para 2015 y por otro lado la promulgación de la Ley de Mutuas, que introduce también algunas novedades importantes que pueden afectar al desarrollo de la relación laboral y de seguridad social.

Por lo que se refiere a la materia mercantil, con la aprobación de la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la **Ley de Sociedades**

de Capital para la mejora del gobierno corporativo, se cierra un capítulo abierto hace algo más de un año cuando, a la vista de lamentables sucesos mediáticos se vio la necesidad de mejorar la eficacia y responsabilidad en la gestión de las sociedades españolas y, al tiempo, situar los estándares nacionales al más alto nivel de cumplimiento comparado de los criterios y principios internacionales de Buen Gobierno.

Registro y Valoración contable. Novedades del ICAC es el título de nuestro artículo contable. Aquí se analizan diversas consultas de contabilidad de sumo interés por su gran aplicación práctica, especialmente en los tiempos que corren, y que merece la pena comentar y, si es necesario, clarificar mediante algunos ejemplos que nos permitan una mayor comprensión a la hora de su puesta en práctica. Las consultas publicadas, por el ICAC, en el último trimestre del ejercicio 2014 son relativas a operaciones que se dan en la actualidad tales como compraventas sometidas a condiciones, qué sucede cuando se asumen

deudas que no son propias por haber avalado ciertas operaciones, o qué sucede con la capacidad de decisión del accionista sobre la distribución de resultados cuando hay pérdidas.

En la sección de Normativa facilitamos un pequeño resumen de las modificaciones introducidas por la **Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2015**, Ley 36/2014, de 26 de diciembre, publicada el pasado 30 de diciembre de 2014. En esta breve síntesis, principalmente, se nombran los aspectos tributarios, sociales y de Seguridad Social afectados por la disposición. También analizamos varias normas publicadas recientemente, en el plano fiscal comentamos el Reglamento sobre el Valor Añadido, en el laboral las novedosas modificaciones que afectan a la LGSS y en el mercantil el Real Decreto que desarrolla la Ley 8/2014 sobre Internacionalización de la economía Española.

Como siempre, esperamos que los contenidos que le presentamos le resulten de utilidad, quedando a su disposición e invitándole a contactar con nuestro despacho para resolver cualquier duda o consulta profesional que se le plantee, donde le atenderemos en todo aquello que necesite.



La Reforma Fiscal. Análisis de las principales Novedades (II)

Iniciamos en el número anterior un comentario sobre las novedades y principales modificaciones operadas sobre el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas; comentario que por obvios motivos de espacio no fue posible completar habida cuenta de las ingentes modificaciones operadas sobre el que era en aquel momento el texto vigente de la Ley. En el presente momento, ya publicada en el BOE la Ley, y habiendo entrado en vigor las disposiciones que contiene, estamos en disposición de iniciar la glosa de la misma, retomando el argumento en el punto en que lo dejamos.

I. UNA BREVE INTRODUCCIÓN

El pasado 28 de noviembre de 2014, se publicó en el B.O.E. la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias.

La norma, pese al intitulado dado por el legislador, viene a incidir en otros impuestos y materias, y así contiene modificaciones en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en el Impuesto sobre el Patrimonio, así como en la normativa de planes de pensiones.

Es de sobra conocido el *iter* que ha seguido la norma a la que nos referiremos, toda vez que la repercusión mediática que ha tenido la creación de la norma ha generado innumerables comentarios y artículos en la prensa especializada. Hace ya año y medio, en julio de 2013, por Acuerdo de Consejo de Ministros, se constituyó una Comisión de Expertos para la Reforma del Sistema Tributario Español, comisión que tenía por objeto revisar el conjunto del sistema tributario y elaborar una propuesta de reforma al objeto de contribuir a la consolidación fiscal del país. Una vez recibido el informe por el Ministro de Hacienda, se aprobaron cuatro anteproyectos de Ley de reforma tributaria, que afectaban a los principales impuestos que definen nuestro sistema tributario: el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el impuesto sobre Sociedades y el Impuesto sobre el Valor Añadido.

La Reforma Fiscal afecta a los principales impuestos que definen nuestro sistema tributario, el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el Impuesto sobre Sociedades y el Impuesto sobre el Valor Añadido. La modificación de la Ley General Tributaria no verá la luz hasta dentro de un tiempo, habida cuenta de la reflexión que exige la modificación de la norma vertebradora del sistema tributario.

El último de los anteproyectos, el relativo a la reforma de la Ley General Tributaria, sigue un trámite más pausado habida cuenta de que, en cuanto norma fundamental del sistema tributario, actúa como eje central del ordenamiento tributario donde se recogen sus principios esenciales y se regulan las relaciones entre la Administración tributaria y los contribuyentes. Por ello, por el carácter vertebrador del sistema tributario que reviste dicha Ley, se procedió a proponer su revisión y actualización a los efectos de hacer más efectiva la reforma en las distintas figuras impositivas, si bien sin la urgencia observada en la aprobación del resto de leyes.

La reforma planteada mantiene la estructura básica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, a diferencia de lo ocurrido con otras figuras impositivas del ordenamiento tributario (nos referimos al Impuesto sobre

Sociedades) sobre la que se introducen una pluralidad de modificaciones con las que se pretende avanzar en términos de eficiencia, equidad y neutralidad, sin dejar de atender al principio de suficiencia. El efecto pretendido por la reforma es el de permitir una reducción generalizada de la carga impositiva soportada por los contribuyentes de este Impuesto. Reducción que pretende ser especialmente significativa para los perceptores de rendimientos del trabajo o de actividades económicas de renta más baja y para los que soporten mayores cargas familiares —en particular familias numerosas o personas con discapacidad—, a la vez que se amplía el umbral de tributación por este Impuesto. Medidas todas ellas que deberían posibilitar un aumento de la renta disponible en manos de los contribuyentes, con los efectos beneficiosos que de ello se derivarán para diversas variables económicas, y especialmente para el incremento del consumo.

Dicho lo anterior, retomamos la exposición en el punto en que la dejamos, toda vez que como ya se dijo, estrictos motivos de espacio impiden abordar el análisis de las modificaciones más significativas en cada uno de los impuestos en los que ha incidido la reforma, en un solo número. De igual modo hacemos notar que nos referiremos especialmente a aquellas medidas que por su generalidad o novedad, puedan tener un mayor alcance.

Empezamos, sin más trámite, con el análisis de las modificaciones operadas en el ámbito del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, siguiendo el orden de la anterior revista.

II. MODIFICACIONES OPERADAS POR LA LEY 26/2014

7. En materia de rendimientos del capital inmobiliario

Se modifica el apartado 2 del artículo 23 de la Ley suprimiendo la reducción del 100% existente hasta el momento, aplicable a los arrendamientos en que el arrendatario tuviera una edad comprendida entre 18 y 30 años y unos rendimientos netos del trabajo o de actividades económicas en el período impositivo superiores al indicador público de renta de efectos múltiples.

Con la modificación operada, únicamente será posible la reducción del 60% en los supuestos de arrendamiento de bienes inmuebles destinados a vivienda.

Por otro lado, la reducción prevista para los rendimientos netos del capital inmobiliario con un período de generación superior a dos años, así como los que pudieran calificarse con arreglo a lo previsto reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, ven minorada la reducción del 40 al 30%, en consonancia con lo expuesto en materia de reducción de rendimientos irregulares del trabajo. Se mantiene el límite sobre el que podrá aplicarse esta reducción en la cuantía de 300.000 € anuales de rendimiento neto.

La modificación operada sobre la reducción a aplicar en el supuesto de irregularidad en su percepción, obliga a modificar la Disposición Transitoria vigésimo quinta de la Ley, para adecuar el nuevo régimen a los supuestos que vinieran aplicando esta reducción con el régimen anterior. Y así, podrán seguir disfrutando de la reducción por irregularidad en el año 2015, siempre que el cociente resultante de dividir el número de años de generación, computados de fecha a fecha, entre el número de períodos impositivos de fraccionamiento, sea superior a dos. Y por último, si los rendimientos que se benefician de esta reducción derivan de compromisos adquiridos con anterioridad a 1 de enero de 2015, que tuvieran previsto el inicio de su percepción de forma fraccionada en períodos impositivos que se inicien a partir de dicha fecha, la sustitución de la forma de percepción inicialmente acordada por su percepción en un único período impositivo no alterará el inicio del período de generación del rendimiento.

8. En materia de rendimientos del capital mobiliario

De igual modo que con lo expuesto en relación con las reducciones por irregularidad en la percepción de rendimientos del capital mobiliario, en sede de rendimientos del capital mobiliario se minoran las reducciones previstas por tal contingencia del 40 al 30%. Y en idéntico sentido, la Disposición Transitoria vigésimo quinta, que resulta de aplicación también a este tipo de rendimientos, regula el régimen transitorio de esta figura a partir de 2015.

Con carácter general, lo expuesto en el punto inmediatamente anterior resulta aplicable a los rendimientos del capital inmobiliario, por lo que no reiteraremos la explicación de su régimen.

9. En materia de rendimientos de actividades económicas

a) Rendimientos íntegros de actividades económicas

La modificación operada sobre el artículo 27 parece estar enfocada a dotar de mayor seguridad jurídica a la calificación de los rendimientos obtenidos por parte de socios y administradores de sociedades que realicen actividades mercantiles, habida cuenta de la enorme alarma social que los pronunciamientos de la administración tributaria, en no pocas ocasiones contradictorios entre sí.

Con la nueva redacción, se deja claro que tendrán la consideración de rendimientos íntegros de actividades económicas aquellos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios. Hasta aquí pocas son las novedades, pero la Ley añade que tratándose de rendimientos obtenidos por el contribuyente procedentes de una entidad en cuyo capital participe derivados de la realización de actividades incluidas en la sección Segunda de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, esto es, las actividades profesionales, tendrán la consideración de rendimientos de actividades económicas cuando el contribuyente esté incluido, a tal efecto, en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, o en una mutualidad de previsión social que actúe como alternativa al citado régimen especial.

Por otro lado, se modifica la regulación existente hasta el momento para la consideración como actividad económica del arrendamiento de bienes inmuebles. La nueva redacción elimina el requisito relativo a que en el desarrollo de la actividad se cuente, al menos, con un local exclusivamente destinado a llevar a cabo la gestión de la actividad, si bien continúa exigiendo que se cuente, al menos con una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa.

b) Normas para la determinación del rendimiento neto de actividades económicas en estimación directa

b.1) La modificación operada sobre el artículo 30 dispone que no tendrán la consideración de gasto deducible las aportaciones a mutualidades de previsión social del propio empresario o profesional. La norma, sin embargo, precisa que tendrán la consideración de gasto deducible las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro, concertados con mutualidades de previsión social por profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad

Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, cuando, a efectos de dar cumplimiento a la obligación prevista en la Disposición Adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados, actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social mencionado, en la parte que tenga por objeto la cobertura de contingencias atendidas por dicho régimen especial, con el límite de la cuota máxima por contingencias comunes que esté establecida, en cada ejercicio económico, en el citado régimen especial. El límite cuantitativo se modifica pasando a ser la cuota máxima por contingencias comunes que esté establecida en cada ejercicio económico en el referido régimen especial.

b.2) La cuantía de las provisiones deducibles y los gastos de difícil justificación se limita a un importe máximo anual de 2.000 €.

c) Normas para la determinación del rendimiento neto de actividades en estimación objetiva

c.1) Quedan excluidos de la aplicación de este método quienes superen el volumen de rendimientos íntegros en el año inmediatamente anterior cualquiera de los siguientes importes:

- Para el conjunto de sus actividades económicas, excepto las agrícolas, ganaderas y forestales, 150.000 € anuales. El método de estimación objetiva no podrá aplicarse cuando el volumen de los rendimientos íntegros del año inmediato anterior que corresponda a operaciones por las que estén obligados a expedir factura cuando el destinatario sea un empresario o profesional que actúe como tal, supere 75.000 € anuales.

- Para el conjunto de sus actividades agrícolas, ganaderas y forestales, 250.000 € anuales.

En ambos casos, sólo se computarán las operaciones que deban anotarse en el Libro registro de ventas o ingresos.

c.2) No podrá aplicarse este método cuando el volumen de las compras en bienes y servicios, excluidas las adquisiciones de inmovilizado, en el ejercicio anterior supere la cantidad de 150.000 € anuales. Previene la norma que en el supuesto de obras o servicios subcontratados, el importe de los mismos se tendrá en cuenta para el cálculo de este límite. Y en todo caso, cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad, el volumen de compras se elevará al año.

d) Reducciones aplicables para la determinación del rendimiento neto

d.1) Rendimientos irregulares. Los rendimientos netos con un período de generación superior a dos años, así como aquéllos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, se reducirán en un 30%, en lugar de un 40% cuando, tanto en un caso como en otro, se imputen en un único período impositivo. Esta medida se aplica con carácter general para todos los rendimientos irregulares, como ya tuvimos ocasión de comentar en el anterior número.

d.2) Otras reducciones. Se establecen requisitos para la aplicación de reducciones en el método de estimación directa, incompatibles con la deducción por gastos de difícil justificación prevista en la modalidad simplificada. A saber:

- El rendimiento neto de la actividad económica deberá determinarse con arreglo al método de estimación directa.

- La totalidad de sus entregas de bienes o prestaciones de servicios deben efectuarse a una única persona, física o jurídica, no vinculada, o que el contribuyente tenga la consideración de trabajador autónomo económicamente dependiente y el cliente del que dependa económicamente no sea una entidad vinculada.

- El conjunto de gastos deducibles correspondientes a todas sus actividades económicas no puede exceder del 30% de sus rendimientos íntegros declarados.

- Deberán cumplirse durante el período impositivo todas las obligaciones formales y de información, control y verificación que reglamentariamente se determinen.

- No deben percibir rendimientos del trabajo en el período impositivo. No obstante, no se entenderá que se incumple este requisito cuando se per-

ciban durante el período impositivo prestaciones por desempleo o rendimientos derivados de planes de pensiones, siempre y cuando su importe no sea superior a 4.000 € anuales.

- Al menos el 70% de los ingresos del período impositivo deben estar sujetos a retención o ingreso a cuenta.
- No deben realizar actividad económica alguna a través de entidades en régimen de atribución de rentas.

Si se cumplen estos requisitos los contribuyentes podrán reducir el rendimiento neto de las actividades económicas en 2.000 €.

Adicionalmente, el rendimiento neto de estas actividades económicas se minorará en las siguientes cuantías:

d.2.1) Cuando los rendimientos netos de actividades económicas sean inferiores a 14.450 €, siempre que no tengan rentas, excluidas las exentas, distintas de las de actividades económicas superiores a 6.500 €:

- Contribuyentes con rendimientos netos de actividades económicas iguales o inferiores a 11.250 €: 3.700 € anuales.
- Contribuyentes con rendimientos netos de actividades económicas comprendidos entre 11.250 y 14.450 €: 3.700 € menos el resultado de multiplicar por 1,15625 la diferencia entre el rendimiento de actividades económicas y 11.250 € anuales.

d.2.2) Cuando se trate de personas con discapacidad que obtengan rendimientos netos derivados del ejercicio efectivo de estas actividades económicas, 3.500 € anuales, que se elevará hasta 7.750 € anuales, para las personas con discapacidad que ejerzan de forma efectiva estas actividades económicas y acrediten necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de discapacidad igual o superior al 65%.

Cuando no se cumplan los requisitos a que nos hemos referido en este punto, los contribuyentes con rentas no exentas inferiores a 12.000 €, incluidas las de la propia actividad económica, podrán reducir el rendimiento neto de las actividades económicas en las siguientes cuantías:

- Cuando la suma de las citadas rentas sea igual o inferior a 8.000 € anuales: 1.620 € anuales.
- Cuando la suma de las citadas rentas esté comprendida entre 8.000,01 y 12.000 € anuales: 1.620 € menos el resultado de multiplicar por 0,405 la diferencia entre las citadas rentas y 8.000 € anuales.

Esta reducción, junto con la aplicable por obtención de rendimientos del trabajo, no podrá exceder de 3.700 €.

10. En materia de rendimientos de ganancias y pérdidas patrimoniales

La modificación operada sobre la Ley del impuesto sobre este particular altera la redacción del artículo 33, y viene a establecer determinados supuestos en los que no se reputará la existencia de ganancia patrimonial. Y así:

a) **En reducciones del capital.** Cuando las mismas tengan por objeto la devolución de aportaciones y no proceda de beneficios no distribuidos, correspondiente a valores no admitidos a negociación en un mercado secundario, cuando la diferencia entre el valor de los fondos propios de las acciones o participaciones correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de la reducción de capital y su valor de adquisición sea positiva, el importe obtenido o el valor normal de mercado de los bienes o derechos recibidos se considerará rendimiento del capital mobiliario con el límite de la citada diferencia positiva.

A estos efectos, los fondos propios se minorarán en el importe de los beneficios repartidos con anterioridad a la fecha de la reducción de capital, procedentes de reservas incluidas en los mismos, así como en el importe de las reservas legalmente indisponibles incluidas en estos, que se hubieran generado con posterioridad a la adquisición de las acciones o participaciones. Y el exceso sobre el citado límite minorará el valor de adquisición de las acciones o participaciones

b) **En la extinción del régimen económico matrimonial de separación de bienes.** Cuando por imposición legal o en virtud de una resolución judicial se produzcan compensaciones, dinerarias o mediante la adjudicación de bienes, por causa distinta de la pensión compensatoria entre cónyuges, se

entenderá que no existe alteración patrimonial alguna, lo que impide la consideración de tal traslación patrimonial como ganancia.

Estas compensaciones no darán derecho a reducir la base imponible del pagador ni constituirán renta para el receptor, ni darán lugar, en caso alguno, a las actualizaciones de los valores de los bienes o derechos adjudicados.

c) Transmisiones a título oneroso.

c.1) **Coefficientes de actualización.** Con la modificación operada por la Ley 26/2014, se elimina la posibilidad en el caso de inmuebles de actualizar el valor de adquisición mediante la aplicación de coeficientes de actualización que actualizaban la depreciación monetaria.

c.2) **Coefficientes de abatimiento.** Se modifica el régimen transitorio existente hasta ahora en la Ley del impuesto; con el texto ahora vigente se mantiene dicho régimen, si bien se limita a las transmisiones realizadas cuyo conjunto no supere el límite de 400.000 €, con aplicación de reglas especiales para prevenir un uso torticero de la norma mediante el fraccionamiento de operaciones.

d) Ganancias excluidas de gravamen en supuestos de reinversión.

Se mantienen los supuestos de exención de gravamen de las ganancias patrimoniales obtenidas por la transmisión de la vivienda habitual del contribuyente y de la transmisión de participaciones por las que se hubiera practicado la deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación, y se añade un nuevo supuesto.

Quedarán exentas la ganancia o ganancias puestas de manifiesto con ocasión de la transmisión de elementos patrimoniales por contribuyentes mayores de 65 años, siempre que el importe total obtenido por la transmisión se destine en el plazo de seis meses a constituir una renta vitalicia asegurada a su favor. La cantidad máxima total que a tal efecto podrá destinarse a constituir rentas vitalicias será de 240.000 €.

Si el importe reinvertido es inferior al total de lo percibido en la transmisión, únicamente se excluirá de tributación la parte proporcional de la ganancia patrimonial obtenida que corresponda a la cantidad reinvertida. Y en todo caso, aclara la norma que la anticipación, total o parcial, de los derechos económicos derivados de la renta vitalicia constituida, determinará el sometimiento a gravamen de la ganancia patrimonial correspondiente.

11. En materia de rendimientos de rentas en especie

11.1) Nueva redacción de la exención y la no sujeción. El apartado 2 del artículo 42 de la Ley del Impuesto, contenía con anterioridad a la modificación operada por la Ley 26/2014, una profusa regulación de supuestos que no merecerían la consideración de rendimientos del trabajo en especie. La nueva redacción del precepto altera sustancialmente la anterior regulación y deja únicamente dos supuestos que no tendrán la consideración de rentas en especie:

- Las cantidades destinadas a la actualización, capacitación o reciclaje del personal empleado, cuando vengán exigidos por el desarrollo de sus actividades o las características de los puestos de trabajo, y
- Las primas o cuotas satisfechas por la empresa en virtud de contrato de seguro de accidente laboral o de responsabilidad civil del trabajador.

El resto, pasan a considerarse exentos de tal calificación e imputación.

11.2) Valoración de las rentas en especie.

11.2.1) **Vivienda.** Con la modificación operada por la Ley 26/2014 se modifica la valoración de la utilización por parte del receptor de una vivienda que sea propiedad del pagador. En este caso, se valorará por el 10% del valor catastral. En el caso de inmuebles que se encuentren en municipios en los que los valores catastrales hayan sido revisados o modificados, o determinados mediante un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, y hayan entrado en vigor a partir del 1 de enero de 1994, el valor que se impute será del 5% del valor catastral.

Si a la fecha de devengo del impuesto los inmuebles carecieran de valor catastral o éste no hubiera sido notificado al titular, se tomará como base de imputación de los mismos el 50% de aquél por el que deban computarse a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio. En estos casos, el porcentaje será del 5%.

Por último, se establece como norma de cierre que la valoración resultante no podrá exceder del 10% de las restantes contraprestaciones del trabajo.

11.2.2) Vehículos. En el caso de la utilización o entrega de vehículos automóviles, distinguimos los siguientes supuestos:

- En el supuesto de entrega, el coste de adquisición para el pagador, incluidos los tributos que graven la operación.
- En el supuesto de uso, el 20% anual del coste a que se refiere el párrafo anterior. En caso de que el vehículo no sea propiedad del pagador, dicho porcentaje se aplicará sobre el valor de mercado que correspondería al vehículo si fuese nuevo. Esta valoración se podrá reducir hasta en un 30% cuando se trate de vehículos considerados eficientes energéticamente, en los términos y condiciones que se determinen reglamentariamente.
- En el supuesto de uso y posterior entrega, la valoración de esta última se efectuará teniendo en cuenta la valoración resultante del uso anterior.

12. En materia de renta del ahorro

Con la nueva redacción se modifica el último párrafo del apartado a) del artículo 46, de tal suerte que establecía una regla especial al considerar que formarán parte de la renta general los rendimientos del capital mobiliario obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios, correspondientes al exceso del importe de los capitales propios cedidos a una entidad vinculada respecto del resultado de multiplicar por tres los fondos propios, en la parte que corresponda a la participación del contribuyente, de esta última. Con la anterior redacción se establecía que en los supuestos en los que la vinculación no se definiera en función de la relación socios o partícipes-entidad, el porcentaje de participación a considerar será el 5%. Este porcentaje se incrementa fijándolo en el 25%.

De igual modo, se modifica el apartado b) del artículo 46, estableciendo que constituye renta del ahorro las ganancias y pérdidas patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales, eliminando de tal modo el requisito de que hubiesen sido adquiridos con más de un año de antelación a la fecha de transmisión o de derechos de suscripción que correspondan a valores adquiridos, asimismo, con la misma antelación.

13. En materia de integración y compensación de rentas

13.1) En la base imponible general. La base imponible general será el resultado de sumar (i) el saldo resultante de integrar y compensar entre sí, sin limitación alguna, en cada período impositivo, los rendimientos y las imputaciones de renta a que se refiere el artículo 45 de la Ley (esto es, los rendimientos y las ganancias y pérdidas patrimoniales que no tengan la consideración de renta del ahorro, así como las imputaciones de renta) y (ii) el saldo positivo resultante de integrar y compensar, exclusivamente entre sí, en cada período impositivo, las ganancias y pérdidas patrimoniales, excluidas las que constituyan renta del ahorro.

Si el resultado de integrar ganancias y pérdidas resultase negativo se compensará con el saldo positivo de los rendimientos y las ganancias y pérdidas patrimoniales que no tengan la consideración de renta del ahorro, así como las imputaciones de renta, obtenido en el mismo período impositivo, con el límite del 25% de dicho saldo positivo, en lugar del 10% previsto hasta ahora.

1.3.2) En la base imponible del ahorro. La base imponible del ahorro estará constituida por el saldo positivo de sumar (i) el saldo positivo resultante de integrar y compensar, exclusivamente entre sí, en cada período impositivo, los rendimientos del capital mobiliario obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios y (ii) las ganancias y pérdidas patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales.

Si el resultado de la integración y compensación a que hemos hecho referencia arroja saldo negativo, su importe se compensará con el saldo positivo de integrar y compensar, exclusivamente entre sí, en cada período impositivo, las ganancias y pérdidas patrimoniales obtenidas en el mismo que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales.

14. En materia de base liquidable

La Ley 26/2014 elimina la referencia que hacía el artículo 50 de la Ley del Impuesto a la reducción de la base imponible general por las cuotas y aportaciones a partidos políticos para obtener la base liquidable general. Como se verá más adelante, esta previsión no ha desaparecido, sino que el legislador la ha transformado convirtiéndola en una deducción, recibiendo el mismo tratamiento que los donativos a entidades sin ánimo de lucro.

15. En materia de reducción por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social. Base liquidable

Como límite máximo conjunto para reducir la base imponible general, se modifica la anterior redacción, de tal modo que serán deducibles, la menor de las cantidades siguientes:

- a) El 30% de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas percibidos individualmente en el ejercicio.
- b) 8.000 € anuales.

Desaparecen con ello los límites incrementados previstos anteriormente (respectivamente respecto a las letras a y b, 50% y 12.500 €) para mayores de cincuenta años.

En otro orden de cosas, pero siempre dentro del ámbito de las reducciones por aportaciones a sistemas de previsión social, se prevé que los contribuyentes cuyo cónyuge no obtenga rendimientos netos del trabajo ni de actividades económicas, o los obtenga en cuantía inferior a 8.000 € anuales, podrán reducir en la base imponible las aportaciones realizadas a los sistemas de previsión social previstos en este artículo de los que sea partícipe, mutuaalista o titular dicho cónyuge, con el límite máximo de 2.500 € anuales. De este modo se incrementa la cuantía, prevista anteriormente en 2.000 € anuales.

16. En materia de adecuación del impuesto a las circunstancias personales y familiares del contribuyente

Con la modificación operada por la Ley 26/2014, se produce un notable incremento de los mínimos del contribuyente y los mínimos por descendientes y ascendientes. De igual modo, los mínimos incrementados por discapacidad del contribuyente, de sus ascendientes y de sus descendientes, ven reflejado el incremento operado con carácter general.

16.1) Mínimos aplicables con la nueva regulación

Mínimo del contribuyente	General	5.550
	Más de 65 años	5.550 + 1.150
	Más de 75 años	5.550 + 1.150 + 1.400
Mínimo por descendientes	1º	2.400
	2º	2.700
	3º	4.000
	4º y siguientes	4.500
	Descendientes menores de tres años (incremento en las anteriores)	2.800
Mínimo por ascendientes	Mayor de 65 años con discapacidad, con independencia de su edad	1.150
	Mayor de 75 años	1.150 + 1.400
Mínimo por discapacidad	Discapacidad <33% >65%	3.000
	Discapacidad <33% >65% que acredite necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida	6.000
	Discapacidad < 65%	12.000



Se continuará con la exégesis de las modificaciones operadas por la Ley 26/2014 en la LIRPF en el próximo número.



Novedades laborales de la Ley de Presupuestos y Ley de Mutuas

En relación a la **Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015**, referente a prestaciones, destacar de forma esquemática:

DISPOSICIÓN ADICIONAL OCTOGÉSIMA CUARTA

Se determina el indicador público de renta de efectos múltiples para 2015, que se mantiene en los mismos términos del pasado ejercicio.

- IPREM diario: 17.75 €.
- IPREM mensual: 532.51 €.
- IPREM anual: 6390.13 €.

Recordemos que el IPREM (**Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples**) es un índice empleado en España como referencia para la concesión de ayudas, becas, subvenciones o el subsidio de desempleo entre otros. Este índice nació en el año 2004 para sustituir al Salario Mínimo Interprofesional como referencia para estas ayudas.

De esta forma el IPREM fue creciendo a un ritmo menor que el SMI (Salario Mínimo Interprofesional) restringiendo el acceso a las ayudas para las economías familiares más desfavorecidas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL OCTOGÉSIMA QUINTA

Reducción de la cotización a la Seguridad Social en cambio de puesto de trabajo por riesgo durante el embarazo o durante la lactancia natural, y en los supuestos de enfermedad profesional: 50% aportación empresarial en la cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

Se regula un nuevo sistema para calcular la base reguladora diaria de la prestación por incapacidad temporal de la contratación a tiempo parcial.

Con efectos de 1 de enero de 2015, se añaden dos nuevos párrafos a la letra a) de la regla tercera del apartado 1 de la Disposición adicional séptima del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

El texto anterior de dicha disposición referente a las normas aplicables a los contratos a tiempo parcial establecía:

“La base reguladora de las prestaciones de jubilación e incapacidad permanente se calculará conforme a la regla general. Para la prestación por maternidad y por paternidad, la base reguladora diaria será el resultado de dividir la suma de las bases de cotización acreditadas en la empresa durante el año anterior a la fecha del hecho causante entre 365.”

A partir del día 1 de enero de 2015 tendrá la siguiente redacción:

“La base reguladora de las prestaciones de jubilación e incapacidad permanente se calculará conforme a la regla general. Para las prestaciones por ma-

ternidad y por paternidad, la base reguladora diaria será el resultado de dividir la suma de las bases de cotización acreditadas en la empresa durante el año anterior a la fecha del hecho causante entre 365.

La novedades legislativas que afectan al ámbito de las relaciones laborales en estos inicios de 2015, fundamentalmente son dos: la primera la Ley 36/2014 de Presupuestos Generales del estado para 2015 y por otro lado la promulgación de la Ley de Mutuas, que introduce también algunas novedades importantes que pueden afectar al desarrollo de la relación laboral y de seguridad social.

Para la prestación por incapacidad temporal, la base reguladora diaria será el resultado de dividir la suma de las bases de cotización a tiempo parcial acreditadas desde la última alta laboral, con un máximo de tres meses inmediatamente anteriores al del hecho causante, entre el número de días naturales comprendidos en el período. La prestación económica se abonará durante todos los días naturales.”

ARTÍCULO 103 Y SIGUIENTES (TÍTULO VIII). COTIZACIONES SOCIALES

Se incrementa el tope máximo de la base de cotización de todos los Regímenes de la Seguridad Social, en un 0.25%: 3.606,00 €

– Régimen general

- Base mínimas se incrementará en mismo % que aumente el SMI.
- Base máxima se incrementa un 0,25%: 3.606 € mes.

– Sistema especial cuenta ajena agrarios

- Base mínima se incrementará mismo % que aumente el SMI.
- Base máxima será de 3.063,30 € mes.

– Sistema especial Empleados Hogar

- Las bases de cotización por contingencias comunes y profesionales para el año 2015 se determinarán actualizando las retribuciones mensuales y las bases de cotización de la escala vigente en el año 2014, en idéntica proporción al incremento que experimente el SMI.

– **Disposición adicional octogésima sexta.** Sobre “Reducción de cotizaciones en las personas que prestan servicios en el hogar familiar”. Prorroga durante el ejercicio 2015 los beneficios en la cotización a la Seguridad Social reconocidos en la Disposición Transitoria Única de la Ley 27/2011 (reducción del 20%, 45% para familias numerosas).

– Régimen Especial de los Trabajadores Autónomos

- Base máxima será de 3.606 € mensuales.
- Base mínima se incrementa un 1% siendo 884,40 € mensuales.
- Solicitud de cambio de base de cotización. Los trabajadores por cuenta propia o autónomos podrán cambiar dos veces al año la base de cotización, eligiendo otra, dentro de las establecidas en la norma, siempre que lo soliciten en la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social, Administración de la misma o a través del Servicio de Internet, antes del día 1 de mayo, con efectos del 1 de julio siguiente, y antes del 1 de noviembre, con efectos del 1 de enero del año siguiente.



Por su parte las principales novedades introducidas por la **Ley 35/2014 por la que se modifica el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social en relación con el régimen jurídico de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, de 26 de diciembre**, y que entra en vigor el 1 de enero de 2015, son las siguientes:

ADMINISTRACIÓN COMPLEMENTARIA DE LA DIRECTA, ASOCIACIÓN Y ADHESIÓN

- Establece expresamente la prohibición de actividades de captación por parte de las Mutuas.
- Suprime la posibilidad de cobro de colaboradores por la transmisión por RED a cargo de las Mutuas.
- La vigencia de los convenios de asociación/documentos de adhesión será de 1 año. (*Pendiente de desarrollo reglamentario*) Fin de la Moratoria en caso de convenios existentes a la entrada en vigor de la ley:
 - Convenios de asociación cuyo plazo de vencimiento se produzca entre el 1 de enero y el 28 de febrero de 2015, podrán cambiar de mutua a partir del 28 de febrero.
 - Los convenios de asociación cuyo plazo de vencimiento se produzca a partir del 28 de febrero, finalizarán durante el año 2015, el último día del mes coincidente con el que se firmó el mismo o en el caso de documentos de adhesión, los cambios de Autónomos serán efectivos con efectos 01/01/2016. Desde el 1 de enero se pueden firmar los cambios y enviar a Afiliación para su registro en Tesorería General de la Seguridad Social sin que haya que esperar a septiembre para presentarlos
- Las Mutuas deberán aceptar toda proposición de asociación y de adhesión, sin que la falta de pago de las cotizaciones sociales les excuse del cumplimiento de la obligación ni constituya causa de resolución.

SOCIEDAD DE PREVENCIÓN

- Obligación de venta de las Sociedades de Prevención antes de 30 de junio de 2015, debiendo las Mutuas efectuar las propuestas de venta deberán realizarse antes del 31 de marzo de 2015.
- Si no se produce la venta en plazo, durante el mes de julio de 2015, deberán presentar las Mutuas su causa de disolución al Ministerio de Empleo.

Esta obligación, comportará que los Servicios de Prevención adscritos a las mutuas de accidentes que hasta este momento estaban vinculadas a éstas, se conviertan en entidades estrictamente privadas e independientes de las mutuas.



Modificación del régimen jurídico de las Mutuas (Ley 35/2014, de 26 de diciembre)

Regula la naturaleza y funcionamiento de las Mutuas colaboradoras con la Seguridad Social, así como el contenido y forma de ejercicio de las funciones públicas delegadas en las mismas con el objetivo del refuerzo de los principios de seguridad jurídica, coordinación, eficacia, eficiencia, transparencia y competencia. La ley moderniza el régimen jurídico de aplicación, de dos formas: por un lado, se articulan distintos mecanismos para que la gestión se desarrolle con la debida eficacia y eficiencia, en beneficio de los ciudadanos, y, por otro lado, se confiere mayor relevancia y distintas facultades a los destinatarios de la colaboración, los trabajadores por cuenta ajena protegidos, las empresas asociadas y los trabajadores por cuenta propia o autónomos.

INCAPACIDAD TEMPORAL POR CONTINGENCIAS COMUNES

- **Altas:** Las Mutuas podrán realizar propuestas de alta médica motivada y enviadas al Servicio Público de Salud, que deberán ser contestadas por la inspección sanitaria en un plazo de 5 días hábiles desde su recepción. Si no contesta, la mutua podrá solicitarla al Instituto Nacional de la Seguridad Social que deberá resolver en el plazo de los 4 días siguientes al de su recepción.
- **Bajas:** Se autorizarán las actuaciones de comprobación y tratamientos sanitarios desde el primer día de la baja. La falta de contestación facultará a la Mutua, para extinguir el derecho a la prestación.
- Carácter provisional de los pagos del subsidio, durante el plazo de 2 meses desde la fecha de su realización efectiva.
- Las Mutuas no podrán desarrollar las funciones de gestión de la prestación a través de medios concertados, sin perjuicio de recabar los servicios de éstos para la realización de pruebas diagnósticas o tratamientos terapéuticos.

CESE DE ACTIVIDAD DE TRABAJADORES AUTÓNOMOS

- **El nivel de pérdidas** exigido al autónomo para incurrir en una situación de necesidad se rebaja del 20 al 30% de los ingresos hasta el **10%**.
 - **Reduce** los requisitos y formalidades y se mantiene el carácter voluntario de la prestación.
 - **Suprime** la obligatoriedad de cobertura de las contingencias profesionales para acceder a esta prestación.

QUEJAS

- La Mutua deberá contestar, en todo caso, directamente las quejas y reclamaciones que reciba y deberá comunicar éstas, junto con la respuesta dada, al Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

COLABORACIÓN

- Se fomentan los convenios de colaboración con los Servicios Públicos de Salud para potenciar la utilización de los centros asistenciales de las Mutuas, previa autorización del Ministerio de Empleo.
- Posibilita que siempre que los centros dispongan de un *margin de aprovechamiento* que lo permita, puedan celebrar conciertos con entidades privadas, previa autorización del Ministerio y mediante compensación económica para la realización de pruebas y tratamientos a favor de las personas que aquellos les soliciten (*Pendiente de desarrollo reglamentario*).

Estas son las novedades legislativas más importantes en este inicio de 2015, iremos informando puntualmente de las novedades que puedan producirse a lo largo del año.